

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. E pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deban dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Re-  
gente del Reino, y su Augusta  
Real Familia continúan en esta  
Corte sin novedad en su impor-  
tante salud.

(Gaceta del dia 13 de Abril.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 106.

El dia 28 del corriente, hora de las  
diez de su mañana y bajo el tipo de dos  
mil pesetas se enajenarán en pública  
subasta en el Ayuntamiento de Rueda  
y ante la presidencia de su Alcalde 65  
maderas de roble que contienen 43 me-  
tros 107 decímetros cúbicos y se hallan  
depositados en el sitio Alzar de Bayones  
inmediato al pueblo de Uceda.

En esta Sección y en la Secretaria del  
Ayuntamiento estará de manifiesto  
el pliego de condiciones que ha de re-  
gular en la citada subasta.

Santander 16 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

#### PRESIDENCIA

DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.

Pasado á informe de la Seccion de  
Gobernacion del Consejo de Estado el  
expediente relativo á las elecciones  
municipales verificadas en Mayo últi-  
mo en Ribadavia, por consecuencia del  
recurso de alzada interpuesto por don  
Fabio López Rivas y D. Aniceto Gon-  
zalez Adán contra el acuerdo de la Co-  
mision provincial que declaró la nul-  
dad de las mismas, dicho alto Cuerpo  
ha emitido con fecha 9 de Octubre úl-  
timo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 1.<sup>o</sup>  
del actual se ha remitido á informe de  
esta Seccion el expediente de las elec-  
ciones municipales del pueblo de Riba-  
davia, provincia de Orense, á conse-  
cuencia del recurso de alzada inter-  
puesto por D. Fabio Lopez Rivas y don  
Aniceto Gonzalez Adán contra el  
acuerdo de la Comision provincial que  
declaró la nulidad de las mismas.

Resulta que no habiéndose presen-  
tado reclamacion ó protesta alguna du-  
rante los dias de la eleccion, el 10 de  
Mayo se reunió la Junta general de  
escrutinio para hacer la proclamacion  
de los candidatos electos, examinando  
al mismo tiempo las protestas formu-  
ladas en los dias 7 y 9 del mismo mes  
por D. José Dominguez, Secretario es-  
crutador que había sido del Colegio de  
Ribadavia, y por los electores D. Ma-  
nuel Perez, D. Antonio Fernandez y  
D. Vicente Reinaldo.

La Junta, despues de hacer constar  
que durante las elecciones no se había  
alegado nada en contra de la repre-  
sentacion legal de los Presidentes y  
Secretarios ni contra la autenticidad de  
las actas, apareciendo únicamente la  
negativa á firmar la del Colegio de Ri-  
badavia del Secretario escrutador don  
José Dominguez, que en los tres dias  
de eleccion abandonó el salón en el  
momento de comenzar el escrutinio,  
por lo que la mesa determinó pasar el  
tanto de culpa al Juzgado correspon-  
diente, acordó desestimar las protes-  
tas referidas, haciendo constar en el  
acta que la mesa interina del Colegio  
de Ribadavia estuvo presidida por el  
tercer Regidor D. Juan Lopez Villabri-

lla y no por el Alcalde, que fué el de-  
signado por el Ayuntamiento, por que  
éste se puso enfermo en la noche an-  
terior al dia en que se constituyeron las  
mesas, por lo que se vió en la necesidad  
de delegar su cargo, no habiéndolo po-  
dido hacer en el primer Teniente Alcal-  
de porque este fué designado para la  
Presidencia en el Colegio de San Payo  
ni el segundo, por estar tambien enfer-  
mo, ni en los dos primeros Regidores  
porque se hallaban ausentes cuando los  
mandó el oficio, que D. Juan Matias  
Rodriguez Moure, como Comandante  
de Ejército retirado, tenía capacidad  
legal para ser elegido, no solo  
por ser contribuyente por razon del  
descuento que sufría en su sueldo, sino  
tambien porque su mujer lo era  
figurando en la primera escala y  
la cuota que esta satisfacía le era  
imputable á él para los efectos legales  
de la capacidad para ser elegido, lle-  
vando además seis años de residencia  
en la localidad, en cuyos padrones fi-  
guraba, y que si no estaba material-  
mente incluido en la lista de elegi-  
bles, lo estaba en la de adicionados,  
contra la que ninguna protesta se ha-  
bia formulado antes: que no era cier-  
to que en el Colegio de San Payo se  
hubieran alterado las horas de elec-  
cion, y que aún de haberse hecho así  
no podía probarse esta circunstancia  
en razon á no haber reloj público en  
el local; y por último, que si se pre-  
senció de los Concejales D. José Ga-  
llego y D. Marcial Araujo para la pre-  
sidencia de la mesa del Colegio de Ri-  
badavia, fué por la circunstancia de  
estar incapacitados para el ejercicio  
de su cargo. Reunidos en 1.<sup>o</sup> de Junio  
los Comisionados de la Junta general  
de escrutinio y el Ayuntamiento, y  
examinadas las protestas en la forma  
prescrita por el art. 87 de la ley elec-  
toral, acordaron desecharlas por las  
mismas razones en que se fundó la  
Junta de escrutinio; añadiendo ade-  
más que en el Colegio de San Payo el  
Presidente se rigió por el único reloj  
público que existía en toda la parro-  
quia, y que tanto D. José Montero  
Rentin como D. Juan Matias Rodriguez  
contra cuya capacidad se había protes-  
tado, eran aptos para el ejercicio  
del cargo de Concejal, y por último,  
se consignó en el acta que el Concejal  
D. José Gallego se separó del parecer  
de la mayoría por considerar que de-  
bian declararse nulas las elecciones por  
el hecho de haberse elegido siete Con-

cejales en lugar de los cuatro que cor-  
respondía con arreglo á la Ley.

Contra este acuerdo acudieron en  
alzada para ante la Comision provin-  
cial los electores D. Antonio Fernan-  
dez y D. Vicente Reinaldo, cuya cor-  
poracion en sesion celebrada en 12 de  
Junio, acordó declarar nulas las elec-  
ciones en atencion á que los electores  
habian votado mayor número de can-  
didatos que los que correspondían con  
arreglo á la ley, por considerar el  
Ayuntamiento vacante por incapaci-  
dad los puestos de tres Concejales, en  
virtud de lo dispuesto en la Real órden  
de 2 de Mayo último, sin tener presen-  
te que por virtud de acuerdo tomado  
por esta misma corporacion en 21 de  
Mayo volvieron aquéllos al desempeño  
de su cargo.

Recaído este acuerdo, D. Fabio Lo-  
pez Rivas y D. Aniceto Gonzalez Adán  
han acudido al Ministerio del digno  
cargo de V. E. en súplica de que se  
deje sin efecto y se declare en su lu-  
gar la validez de las elecciones. Al  
mismo tiempo el Alcalde y los Con-  
cejales han elevado otras dos instancias,  
solicitando en la una que se revoque  
la providencia del Gobernador conte-  
nida en la circular de 16 de Junio úl-  
timo, disponiendo en su lugar que las  
segundas elecciones se verifiquen ante  
las mesas definitivas anteriormente  
elegidas, y pidiendo en la otra que se  
deje sin efecto el acuerdo de la Comi-  
sion provincial de 21 de Mayo último,  
que declaró con capacidad para ejer-  
cer el cargo de Concejales á D. José  
Gallego Rojo, D. Marcial Araujo Abra-  
des y D. José Collarte, ó que en otro  
caso se ordene que pase al Tribunal  
correspondiente el tanto de culpa que  
por virtud de dicho acuerdo resultó  
contra el Vicepresidente y demás in-  
dividuos de la Comision provincial.

Acompañan los interesados á esta úl-  
tima instancia una certificacion li-  
brada por el Secretario del Ayunta-  
miento y comprensiva de un oficio que  
el Gobernador de la provincia dirigió  
con fecha 29 de Mayo á la corporacion  
municipal, manifestado que la Comision  
provincial, en sesion celebrada en 21  
de aquel mes y en cumplimiento de lo  
dispuesto en la Real órden de 2 de  
Mayo último, había vuelto á exami-  
nar el acuerdo adoptado en 28 de Se-  
tiembre de 1883, relativo á las segun-  
das elecciones verificadas en el Cole-  
gio de Ribadavia en los dias 27 al 30  
del mes de Junio de aquel mismo año



que fueron elegidos Concejales antes expresados, á quienes se declaró con capacidad para el ejercicio de su cargo, acordando que no procediera á modificar dicho acuerdo. La Sección, en vista de lo expuesto, entiende que debe mantenerse el acuerdo apelado, y en su consecuencia que se declare nulas las elecciones municipales del pueblo de Ribadavia. Debe apartarse otros hechos de menor importancia y gravedad, y cuyo examen en la Sección innecesario, resultando de los antecedentes que se han elegido siete Concejales en lugar de los cuatro que correspondían con arreglo á la ley; tal hecho, que envuelve infracción manifiesta de la ley, ha obedecido, según exponen los mismos recurrentes y se comprobó en parte por el documento que acompaña, á que celebradas en el mes de Junio de 1883 segundas elecciones por haber sido declaradas nulas las primeras, el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión extraordinaria celebrada en 24 de Julio, acordaron declarar incapacitados á los Concejales electos D. José Gallego, D. Marcial Araujo y D. José Collarte: revocado este acuerdo por la Comisión provincial en 28 de Setiembre siguiente, el Ayuntamiento estimó que con arreglo al artículo 89 de la ley electoral, aquella corporación había resuelto fuera del plazo, y que por consiguiente era firme lo acordado; tanto más, cuanto la corporación municipal estaba constituida desde el día 14 de aquel mismo mes. Sin embargo, en 6 de Octubre de 1884 se comunicó al Ayuntamiento el acuerdo de la Comisión provincial, disponiendo el Gobernador que la corporación municipal se constituyera de nuevo con intervención de los Concejales que habían sido declarados capaces para el ejercicio de su cargo; y cumplimentada esta orden, el Ayuntamiento acudió en alzada á ese Ministerio, recayendo en su consecuencia la Real orden de 2 de Marzo último, por la que se dispuso que la Comisión provincial, que había infringido el art. 89 de la ley electoral resolviendo la alzada de los incapacitados fuera del término legal, revisase el acuerdo, modificándolo, sino quería incurrir en responsabilidad. Estos antecedentes demuestran hasta la evidencia que cuando se anunciaron las elecciones municipales del pueblo de Ribadavia no estaban en realidad en los puestos de los Concejales D. José Gallego, D. Marcial Araujo y D. José Collarte, puesto que el Ayuntamiento declarándolos incapacitados no habían prestado, toda vez que fué revocado por la Comisión provincial y lo que esta corporación acordó, mandado ejecutar por el Gobernador de la provincia municipal antes de que las elecciones se celebrasen. La verdad es que contra el acuerdo de la Comisión provincial había recurrido el mismo Ayuntamiento; pero aquél de los modos era ejecutivo, puesto que la competencia y no había sido suspendida por el Gobernador de la provincia, y aun después de la Real orden de 2 de Marzo último no perdió semejanza de carácter, puesto que la corporación municipal, y no obstante la responsabilidad en que incurria, podía de nuevo confiarlo, como así lo verificó en la sesión celebrada en 21 de Marzo último. En cuanto á la pretensión del Alcalde y los Concejales que solicitan que se declare nulas las elecciones, se desestimó en las segundas mesas anteriores elegidas, opina

la Sección que debe también desestimarse, pues dada la solaridad y relaciones que existen entre los distintos actos de una elección, el vicio de nulidad que afecta á cualquiera de ellos debe comprender á todos.

Entiende, en resumen, la Sección que debe confirmarse en todas sus partes el acuerdo apelado y declarar la nulidad de las elecciones del pueblo de Ribadavia.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

## Ministerio de Fomento

### INSTRUCCION

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES A LOS INGENIEROS DEL CUERPO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS Y PERSONAL AUXILIAR FACULTATIVO DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuación.)

El Ingeniero Jefe remitirá el presupuesto á los interesados para que presenten su conformidad ó deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

En el último caso y no aceptándose por el Ingeniero Jefe las observaciones hechas al presupuesto, lo elevará con su informe á la Dirección general.

Una vez aprobado dicho presupuesto los interesados entregarán su importe al expresado Ingeniero Jefe, el cual rendirá las cuentas correspondientes después de terminado su encargo, devolviendo el sobrante, si lo hubiere.

Art. 38. Cuando se trata de informes, tasaciones ó de cualquiera otra clase de trabajos que no obliguen á salir de la residencia ordinaria, los interesados deberán abonar su importe al Ingeniero ó Ayudante encargados de aquéllos dentro de los ocho días á su terminación.

Art. 39. Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos preceptos se resolverán por la Dirección general de Obras públicas, ateniéndose al espíritu de los mismos y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos cuando el caso lo requiera.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta Instrucción.

Madrid 9 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.—MONTEIRO RIOS.

(Gaceta del 12 de Abril)

### EXPOSICION.

SEÑORA: Los esfuerzos que en los últimos siglos ha venido haciendo España para desarrollar su vida económica se estrellaron hasta ahora en la falta de una organización suficiente para dar fórmula á este deseo de encauzar

tan diversas aspiraciones. El trabajo y la industria, al compás de los demás intereses de la vida humana, y quizás con mayor necesidad que algunos de ellos, no están suficientemente amparados con la aislada actividad del individuo, y necesitan adquirir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse pronto y eficaces beneficios para el desarrollo y engrandecimiento de aquellos generales intereses. No de otro modo, ni por distintos procedimientos, han conseguido hoy llegar al gran desarrollo de su industria y de su comercio las naciones que en esto nos preceden, y no tampoco se consiguió en los siglos medios dar una existencia segura suficiente para las necesidades de la época al trabajo y á la producción sino por medio de los Gremios, de las Bolsas y de las Ligas.

Destruídos aquellos moldes en los albores de la vida moderna, y necesitando además las energías de la actividad económica cauces más anchos por donde dirigirse, ha llegado el momento que desde hace mucho tiempo se siente en España de iniciar la organización de los intereses económicos, y entre las diferentes instituciones que requieren la cooperación del Gobierno, y que éste irá desarrollando sucesivamente, una de las primeras que se propone introducir en las realidades de la vida nacional es la institución que se conoce con el nombre de Cámaras de Comercio.

Para desenvolver el Ministro de Fomento ampliamente este pensamiento ha invitado á presentar proyectos que den forma práctica á la idea á los principales centros mercantiles y manufactureros de la Nación, entre los cuales cabe el honor de una espontánea iniciativa al Círculo Mercantil de Madrid y á la Presidencia de la Industria madrileña; y aunque hasta la fecha no han respondido to los al llamamiento, se explica bien esta inercia por la falta de confianza en el interés que por el absorbente calor de la política militante hasta ahora se había demostrado para atender á las necesidades del comercio y de la industria: A reserva de tener en cuenta lo que en el porvenir expongan, y de aprovechar las lecciones de la experiencia, es conveniente autorizar desde luego, si quiera como ensayo, la creación de las expresadas Cámaras por medio de una disposición administrativa más fácil y más prontamente reformable que una ley; reservando el carácter de estabilidad que ésta proporciona para la organización definitiva que á las Cámaras habrá de darse cuando las lecciones del tiempo y los resultados de este ensayo puedan aprovecharse como garantías de acierto para la redacción de un proyecto de ley de tanta y tan trascendental importancia.

Desde muy antiguo ha venido en España promoviendo el acrecentamiento del comercio y de la industria por medio de Juntas y Corporaciones oficiales en armonía con los principios dominantes en cada época. Los Consulados marítimos y terrestres autorizados oficialmente desde 1283 para entender en asuntos del orden judicial y del administrativo, que funcionaron en Mallorca desde 1343, en Barcelona desde 1347, después en Gerona, San Feliú de Guixols, Tortosa, Tarragona, y más tarde en el Reino de Castilla; las Universidades de Mercaderes ó Casas de Contratación, institución utilísima que fundada en Búrgos se propagó á otros puntos del Reino y del extranjero, y ejerció decisiva influencia en el descubrimiento y conquista de apartados te-

rritorios, facilitando recursos para realizar estas empresas; la Junta de Comercio, creada en 1679 para restablecer y aumentar el comercio general del Reino; y á cuyos altos fines hubo de agregarse más adelante cuanto hacia relación á moneda y minas, denominándose desde entonces Junta general de Comercio, Moneda y Minas; el Consejo y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, posteriormente instituidas con la principal misión de evacuar las consultas que el Gobierno tuviera por conveniente encomendarles, y que andando los tiempos dieron origen á los actuales Consejos superior y provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, así como otras Juntas de índole semejante, modificadas y reconstituidas en diferentes épocas, son otros tantos testimonios del cuidado con que los Poderes públicos han protegido en otros tiempos en España los intereses del comercio y de la industria, logrando en las épocas de su florecimiento comercial y fabril que sus instituciones sirvieran de enseñanza provechosa á otros países.

Inútil sería dar hoy nueva vida á las corporaciones que registra la historia mercantil española, pues aunque el fin de todas ellas era fomentar el comercio y la industria, los medios de conseguirlo han variado notablemente, efecto de los modernos principios económico-administrativos que no consienten al Poder central desprenderse de la gestión de los negocios que directamente interesan al Estado, ni ceder varias rentas públicas que ahora perciba y de que antes aquellas disponían. Poco es lo útil también que puede tomarse de sus atribuciones para hacerlo figurar en los que se asignen á las Cámaras de cuya creación se trata, porque pugnaría con el criterio expansivo de la época y con nuestro actual régimen constitucional y parlamentario.

El Consejo superior y los provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos buenos servicios á la Administración son notorios, tampoco pueden considerarse, así por su organización como por su cometido, como genuina representación de los comerciantes é industriales, ni mucho menos dejar satisfechas sus legítimas aspiraciones.

Pero si en nuestro propio país no la hay que pueda utilizarse en beneficio de la instrucción que se trata de crear en cambio Francia nos ofrece en sus Cámaras de Comercio un ejemplo que puede á lo menos por ahora seguirse con provecho. Creadas á mediados del siglo XVII, se han ido propagando por las demás naciones, que ya tocan sus ventajas; y no hay razón para que España no las acepte también como un adelanto de la época, siempre que al importar lo bueno que en ellas encuentre cuide de amoldarlo á los usos, costumbres y leyes generales del país.

Sin perder, pues, de vista esta institución de la Nación vecina, el Ministro que suscribe cree que debe autorizarse el establecimiento de Cámaras oficiales del Comercio, de la Industria y de la navegación en las plazas de mayor importancia en estos ramos de la riqueza pública, dividiéndolas en dos Secciones para el Comercio y la industria ó en tres allí donde la importancia de la navegación lo reclame.

Los que á estas industrias se dedican, notorio es que el amparo de la libertad común pueden asociarse para sus peculiares fines sin intervención alguna del Estado. Pero si estas asociaciones han de tener carácter oficial y sus actos no han de ser meramente privados, y los Poderes públicos han de tener que contar con su concurso, será preciso que su organización se



acomode á bases que ciertamente no acortan de un modo sustancial la amplitud de movimientos de que podrian gozar como asociaciones libres y privadas.

Alejada de estas Cámaras la política, y dedicada pura y exclusivamente á velar por los intereses locales y generales del comercio, de la industria y de la navegación, y á procurar su acrecentamiento creando nuevos ramos de producción y de tráfico, á uniformar usos y prácticas mercantiles, á ilustrar con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, á promover y dirigir Exposiciones que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes; en una palabra, á poner en juego los medios que el interés de todo sugiera á cada uno de los asociados para lograr el bien común, todo hace presumir que la institución de que se trata ha de franquear al país nuevas vías de prosperidad y progreso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO:

A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien resolver:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura se considerarán como Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación para los efectos de este decreto si en su constitución y régimen se acomodan á las bases siguientes:

Primera. Corresponderá al Ministro de Fomento designar las plazas en que por el desarrollo ó importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la navegación puedan constituirse Cámaras oficiales para el fomento de los mismos.

Segunda. Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria ó Navegación se requiere:

- 1.º Ser español.
2.º Comerciante industrial ó naviero por cuenta propia con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones.
3.º Pagar también con cinco años de antelación contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos.
4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que en su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer a la Cámara los Gerentes ó representantes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegación de altura ó de cabotaje, y los Pilotos que sean ó hubieren sido Capitanes de la marina mercante de altura. Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en población donde exista Cámara oficial podrán agregarse á la más próxima.

Tercera. Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general. Esta podrá dividirse en las secciones de comercio, industria y de navegación, con tal que cuente para cada una con 12 miembros de la profesión respectiva.

Cuarta. Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario ge-

neral y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara estuviere dividida en secciones los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

Quinta. Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara comerciantes, industriales y navieros que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara, contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones. Serán también elegibles los Capitanes que figuren asimismo en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara; habiendo de formarse aquella por el orden de antigüedad del título de Piloto que tengan los que en dicha lista hubieran de incluirse.

Sexta. Los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de los miembros de la Cámara reunidos en asamblea general. Si ésta se hallase dividida en secciones, cada una de ellas, y no la asamblea general, elegirá los Vocales que le correspondan en la Junta directiva. Elegirá asimismo cada sección entre estos Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario de su Junta respectiva. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse por la asamblea general, y en su caso por cada una de las secciones.

Séptima. La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas secciones, la asamblea general y las de secciones se reunirán cuantas veces se disponga en su reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.

Octava. Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubiesen de reunirse, no será necesaria la existencia de cada uno de los miembros, pudiendo elegir la asamblea general de cada uno aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunion comun.

Novena. Cada Cámara podrá formar el reglamento de su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento podrá fijarse la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 2.º Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, industria y navegación:

1.º Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del Comercio, de la Industria y de la Navegación.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de este ó por iniciativa propia las reformas que en beneficio de aquellos intereses entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que aquellos se refieren.

3.º Proponerle asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el Comercio, la Industria ó la Navegación.

4.º Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que le pidere y eva-

uar los informes que se les demandaren.

5.º Promover y dirigir Exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

6.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeros, y nombrar correspondientes.

7.º Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.

8.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del Comercio, de la Industria ó de la Navegación, y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.

9.º Nombrar y separar libremente á sus empleados asignándoles la retribución que han de percibirse y las funciones que han de desempeñar.

10. Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias y no hayan de concurrir á la reunion común todos los miembros de cada una.

11. Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros sometan á su decision.

12. Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios

cuando los unos y los otros se convengan ó someterlas á la decision de la Cámara.

13. Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables componedores como el más conveniente para la resolution de las cuestiones que entre ellos surjan.

14. Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para persecucion de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado el dueño á recoger la yegua que se halla en poder de D. Ildefonso Fernandez y Alonso, según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 181 correspondiente al cinco de Febrero último, se anuncia por segunda vez y por el término de diez dias, transcurridos los cuales sin presentarse su dueño á recogerla se rematará para con su valor pagar los gastos originados considerando el exceso como bienes mostrenos.

Lueña, 13 de Abril de 1886.—Rafael de Mier.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

SECCION DE CONTABILIDAD.

CUENTA DE CAUDALES DE CITADO AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO ANTERIOR.

PESETAS, Cs. 1

CARGO.

Table with financial data including Existencia procedente del mes de Febrero último (20.001 30), Capítulo 1.º - Rentas y productos (3.052 18, 3.798 18, 3.068, 4.351 25, 14.269 61), Capítulo 3.º - Ingresos extraordinarios (25, 1.904 65, 308 50, 2.298 15), and Capítulo 5.º - Recursos legales á cubrir el déficit (2.296 03, 21.552 07, 78.000 50, 101.848 66).



**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Remitidas á la Sra. Superiora del hospital.....	500	
<b>CUENTA DE CONTRIBUCIONES.</b>		
Satisfecho por impuesto sobre haberes de empleados.....	1.979.41	
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>140.898 13</b>	

**Data.**

**Capítulo 1.º—Ayuntamiento.**

Satisfecho por sueldos de empleados en las oficinas municipales, profesores facultativos y otros dependientes.....	23.376 05	
Id. por material de oficinas é impresiones.....	1.522 97	
Id. por suscripciones.....	60 "	
Id. por haberes del encargado de la limpieza del salon de sesiones y demás locales del Ayuntamiento.....	76 04	25.035 06

**Capítulo 2.º—Policia de seguridad.**

Id. por haberes del personal de la guardia municipal diurna y nocturna.....	14.879 63	
Id. por haberes del personal contra incendios.....	2.158 74	
Id. por premios de asistencia de dicho personal á la estincion de incendios.....	265 33	17.303 70

**Capítulo 3.º—Policia urbana.**

Id. por petróleo para el alumbrado público.....	371 15	
Id. por haberes del personal de la limpieza pública.....	4.840 96	
Id. por id. id. de arbolados y paseos.....	1.784 29	
Id. por material de los mismos.....	12 "	
Id. por haberes del personal de mercados.....	408 32	
<b>TOTAL.....</b>	<b>7.416 72</b>	<b>42.398 76</b>

Satisfecho por contribución sobre los mismos.....	2.676 85	
Idem por haberes del personal empleado en el matadero.....	873 10	
Id. por haberes del personal empleado en el Cementerio de Ciriego.....	472 08	10.941 75

**Capítulo 4.º—Instruccion pública.**

Id. por haberes del Conserje de las escuelas públicas del Esté.....	14 75	
Id. por alumbrado de la escuela de adultos.....	20 25	35

**Capítulo 5.º—Beneficencia.**

Id. por haberes del personal empleado en el hospital.....	1.088 50	
Id. por artículos suministrados al mismo.....	6.835 16	
Id. por haberes del personal empleado en la Casa de Caridad.....	892 06	
Id. por artículos suministrados á la misma.....	222 68	
Id. por haberes de los farmacéuticos encargados de las Casas de Socorro.....	499 98	
Id. por suministro de medicamentos gratis á los pobres.....	624.96	
Id. por socorro á pobres transeuntes enfermos.....	100	17.263 34

**Capítulo 6.º—Obras públicas.**

Id. por haberes del personal facultativo empleado en dichas obras.....	2.159 64	
Id. por material de las mismas.....	2.099.46	
Id. por construcción de un edificio escuela.....	2.000	
Id. por haberes del Conserje de la Exposición.....	121 66	
Id. por id. del id. Teatro.....	166 50	6.547 26

**Capítulo 7.º—Correccion pública.**

Id. por haberes del personal empleado en la Cárcel.....	529 13	
---	--------	--

**Capítulo 8.º—Cargas.**

Id. por haberes del personal jubilado y pensionado.....	822 98	
Id. á la Excm. Diputación provincial por cuenta.....		

de su reparto corriente y arbitrio extraordinario sobre el vino y aguardiente.....	12.000	
Id. á la Hacienda por el encabezamiento sobre artículos de consumo.....	37.709 59	
Id. por diferentes créditos y obligaciones.....	1.965 69	52.498 26

**Capítulo 9.º—Imprevistos.**

Id. por este concepto.....		1.523 74
----------------------------	--	----------

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Remitidas á la Sra. Superiora del hospital para gastos menores.....	500	
---	-----	--

**CUENTA DE CONTRIBUCIONES.**

Satisfecho por impuesto sobre haberes de empleados.....	1.979 41	
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>134.156 65</b>	

**RESUMEN**

Importa el Cargo.....	140.897 13
Idem la Data.....	134.156 65
Existencia para el mes de Abril.....	6.740 48

**DEMOSTRACION DE LA MISMA.**

En la Depositaria del ayuntamiento.....	6.669 63	
En el establecimiento Hospital.....	69 41	
En el id. Casa de Caridad.....	1 44	6.740 48
<b>IGUAL.</b>		

Santander 13 de Abril de 1886.—El Contador del Ayuntamiento, José María Caamaño.—V.º B.º—El Alcalde, M. Menendez.—Es copia.

**Providencias judiciales**

**D. BENIGNO DE LINARES Y LAMADRID,** Juez de instruccion del partido de Villacarriedo.

Por el presente y término de diez dias que empezarán á contarse desde el siguiente á la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito y llamo á Vicente Fernandez Samperio, como de once años de edad, natural de San Roque, hijo de Manuela Samperio y que estuvo de criado en casa de Domingo Perez, vecino de dicho pueblo, á fin de prestar declaración ante este Juzgado en el sumario que instruyo por hurto de una novilla al Domingo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Benigno de Linares.—Por mandado de S. S. S.º, Marcelino Garcia.

**EDICTO.**

**D. MIGUEL LOPEZ Y LLORCA,** Ayudante militar de Marina del distrito de Laredo.

En uso de la jurisdiccion que, con arreglo á ordenanza me corresponde como Fiscal de las informaciones sumarias que estoy instruyendo en averiguacion de la ausencia y paradero de los individuos siguientes: Lucio Escalante y Corro, hijo de José y de Vicenta, Ignacio Aureliano Aguirre y Escobar, hijo de Miguel y de Elisa, Silvestre Manuel Lopez San Cristobal, hijo de Antonio y de Santos, y á Eusebio José Escalante y Corro, hijo de José y de Vicenta, naturales de esta villa, y pertenecientes á esta inscripcion maritima, que en tiempo oportuno dejaron de ingresar en el servicio de la Armada.

Por el presente segundo edicto cito llamo y emplazo á los repetidos Lucio Escalante y Corro, Ignacio Aureliano Aguirre y Escobar, Silvestre Manuel Lopez y San Cristobal y Eusebio José Escalante y Corro, para que en el término de cuarenta dias á contar desde la fecha de esta publicacion, comparezcan en el local de esta Ayudantia de Marina, á fin de ingresar por su turno correspondiente en el servicio de la Armada; pues de no verificarlo, serán declarados como prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laredo á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Miguel Lopez.

**Anuncios particulares.**

VAPORES-CORREOS  
DE LA  
**COMPANIA TRASATLANTICA.**

*Viaje extraordinario directo para Habana y Veracruz.*

Saldrá de Santander el dia 27 del corriente el vapor-correo

**PANAMÁ.**

**Admite carga y pasajeros.**

**NOTA IMPORTANTE.** Por concesion provisional y especial del Gobierno Mejicano las mercancías que vayan para Veracruz por este vapor disfrutaran una rebaja de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en aquel pais.

Para más informes acúdase á los Consignatarios de Santander, Sres. Angel B. Perez y Compañia, Muelle núm. 86.